

**DERIVA ANTECEDENTES A DEPARTAMENTO DE
SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO, DE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N°120

Santiago, 23 de enero de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el expediente administrativo de requerimiento de ingreso REQ-016-2020; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°2124, de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/28/2022, de 10 de marzo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el cargo de jefe del Departamento Jurídico de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO

1° La letra i) del artículo 3° de la LOSMA establece que la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”) tiene, entre otras funciones y atribuciones, el requerir, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, “SEA”), mediante resolución fundada y bajo apercibimiento de sanción, a los titulares de proyectos o actividades que conforme al artículo 10 de la Ley N°19.300, debieron someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “SEIA”) y no cuenten con una Resolución de Calificación Ambiental, para que sometan a dicho sistema el Estudio o Declaración de Impacto Ambiental que corresponda.

2° Requerir el ingreso de un proyecto que ha eludido el SEIA, es una medida correctiva ordenada por la SMA en el marco de sus facultades de fiscalización, y que se adopta a través del inicio de un procedimiento administrativo especial, el cual no obsta ni impide el posterior inicio de un procedimiento sancionatorio ambiental, para efectos de

imponer las sanciones que correspondan por los incumplimientos normativos incurridos por un titular, en atención al lapso de tiempo en que ejecutó irregularmente su actividad.

3° Lo anterior, ha sido reconocido por la jurisprudencia de la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°18602, de 2017, al señalar que *“(…) es menester puntualizar que la circunstancia que el titular someta voluntariamente su proyecto o actividad al SEIA después de iniciada su ejecución, es sin perjuicio de la sanción que la SMA pueda imponerle con arreglo al artículo 35, letra b), de su ley orgánica, como también de la responsabilidad por daño ambiental que haya podido originarse a su respecto a causa de tal ejecución irregular”¹.*

4° A su turno, el Ilustre Tercer Tribunal Ambiental, refiriéndose a un caso de elusión al SEIA, ha resuelto que, frente a esta infracción, *“la SMA cuenta con espacios de discrecionalidad para -fundadamente- optar entre requerir al regulado el ingreso al SEIA de manera conjunta con la sanción, luego de haber concluido el procedimiento administrativo sancionatorio, o bien aplicar indistintamente una u otra medida. Lo anterior, constituye además una manifestación del principio de oportunidad, conforme a las facultades y atribuciones que le han sido conferidas en virtud de lo dispuesto en el art. 3 de la LOSMA, las que no tienen un carácter excluyente ni fijan un criterio temporal; por cuanto todas ellas se encuentran dirigidas a satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental”².*

I. DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REQUERIMIENTO DE INGRESO

5° Con fecha 15 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°804, la Superintendencia del Medio Ambiente inició un procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, respecto del proyecto “Puerto Nuevo-Seno Skyring” (en adelante, el “proyecto”), de titularidad de “Skysal S.A.” (en adelante, el “titular”).

6° Lo anterior, en tanto, como resultado de las actividades de fiscalización realizadas por esta Superintendencia, se concluyó que existían indicios suficientes para iniciar dicho procedimiento, en virtud de lo establecido en el literal f) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral f.1. del artículo 3° del RSEIA.

7° Luego, con fecha 16 de junio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°1415, la SMA requirió el ingreso al SEIA del proyecto.

8° En dicho acto, se otorgó al titular un plazo para presentar un cronograma de trabajo que identificara los plazos y acciones necesarias para ingresar el proyecto al SEIA.

9° En tal sentido, con fecha 21 de julio de 2021, el titular hizo ingreso a los registros de esta Superintendencia del cronograma requerido.

10° Al respecto, mediante la Resolución Exenta N°1774, de fecha 10 de agosto de 2021, esta Superintendencia resolvió aprobar el cronograma de

¹ Contraloría General de La República. Dictamen N°18602 de fecha 23 de mayo de 2017.

² Ilustre Tercer Tribunal Ambiental. Causa Rol R-4-2021. Sentencia de fecha 07 de marzo de 2022. Considerando 43°.

trabajo presentado por el titular. Así las cosas, se hizo presente que el proyecto debía ingresar al SEIA, a más tardar, con fecha 08 de junio de 2022.

II. INCUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO DE INGRESO

11° Con fecha 08 de junio de 2022, mediante carta P/N. 003/22, el titular informó a esta Superintendencia el ingreso de su proyecto al SEIA, mediante la presentación de una Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, "DIA").

12° Sin perjuicio de lo anterior, mediante Resolución Exenta N°202212101143, de fecha 01 de agosto de 2022, la Dirección Regional de Magallanes y de la Antártica Chilena del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante, "SEA Magallanes"), resolvió poner término anticipado al procedimiento de evaluación de impacto ambiental de la DIA ingresada por el titular, por carecer esta de información esencial para su evaluación.

13° Debido a lo anterior, mediante la Resolución Exenta N°2205, de fecha 14 de diciembre de 2022, esta Superintendencia resolvió requerir al titular, informar la fecha de ingreso de su proyecto al SEIA, en consideración a lo resuelto en la Resolución Exenta N°202212101143, de fecha 01 de agosto de 2022, del SEA Magallanes.

14° Posteriormente, mediante Carta P.N. 007/22, de fecha 22 de diciembre de 2022, el titular informó a esta Superintendencia que, en la mentada resolución, se establecen observaciones por parte de servicios públicos, que deben ser consideradas para el reingreso de su DIA, lo que implica realizar nuevos estudios técnicos, a saber: evaluación arqueológica en el ámbito acuático para el proyecto; inspección arqueológica en el área de reforestación para el proyecto; plan de rescate y relocalización de stock de recursos en el área de estudio del proyecto; estudio de caracterización ambiental de la fauna en el área de reforestación del proyecto.

15° Considerando lo anterior, el titular señaló que la elaboración de los estudios indicados implica disponer de tiempo para su realización, lo cual puede verse dificultado por las condiciones climáticas de la zona donde se emplaza el proyecto. En consecuencia, comunica el reingreso de la DIA al SEIA, durante el primer trimestre del año 2023.

III. DERIVACIÓN DE ANTECEDENTES AL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO

16° En el marco del procedimiento administrativo de requerimiento de ingreso al SEIA, REQ-016-2020, se verificó la configuración de la infracción del literal b) del artículo 35 de la LOSMA, esto es, la ejecución de un proyecto para los que la ley exige una Resolución de Calificación Ambiental, sin contar con ella.

17° Por otra parte, en el procedimiento antes citado, se observa que han transcurrido aproximadamente 32 meses desde el inicio del procedimiento de requerimiento de ingreso y 19 meses desde la dictación de la resolución que resolvió requerir el ingreso del proyecto al SEIA, sin que el proyecto haya sido evaluado ambientalmente.

18° Adicionalmente, la Resolución Exenta N°202212101143, de fecha 01 de agosto de 2022, del SEA Magallanes, da cuenta de la falta de

diligencia del titular en la elaboración de su DIA, por ejemplo, al no describir las partes, obras y acciones que contempla el proyecto, para la extracción de aguas superficiales, con el objetivo de identificar la normativa ambiental aplicable y/o evaluar la aplicabilidad de permisos ambientales sectoriales; al no incluir en el área de influencia de patrimonio arqueológico, la porción de suelo marino que será afectada directamente por las obras del proyecto; al no realizar una caracterización de la fauna que podría verse afectada por el proyecto; y al no considerar un análisis del componente paisajístico, incorporando en este el embarque y desembarque de turistas en el muelle; entre otros.

19° En consideración a lo anterior y al principio de oportunidad citado al inicio del presente acto administrativo, se estima que en este caso la vía de requerimiento de ingreso resulta insuficiente para satisfacer el interés general que subyace a la protección ambiental y, por tanto, para lograr el restablecimiento de la legalidad.

20° Dada dicha conclusión, y la existencia de antecedentes graves sobre el incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, se estima procedente derivar los antecedentes al Departamento de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia, para que evalúe el mérito de iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio en contra de Skysal S.A., por la ejecución de su proyecto "Puerto Nuevo-Seno Skyring".

21° En atención a lo señalado, se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

DERIVAR los antecedentes asociados al proyecto antes individualizado al Departamento de Sanción y Cumplimiento, para que actúe en atención a sus atribuciones respecto a la hipótesis de elusión al SEIA levantada en el marco del procedimiento de requerimiento de ingreso a dicho sistema, REQ-016-2020; y la hipótesis infraccional de incumplimiento del requerimiento de ingreso al SEIA, contemplada en el artículo 35 letra b) de la LOSMA.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.

EMANUEL IBARRA SOTO

FISCAL

SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

BMA/FSM.

Notifíquese por correo electrónico:

- Skysal S.A. Correo electrónico: skysal@skysal.com.
- Sr. Octavio Valenzuela Iturra, Capitán de Puerto de Puerto Natales. Correo electrónico: capuertopnt@dgtm.cl y cmmcpnt@directemar.cl.

C.C.:

- Departamento Jurídico, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Departamento de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Magallanes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.



REQ-016-2020

Expediente Cero Papel N°840/2023.